

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0961/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Número de denuncias ciudadanas en el año 2023, motivo, servidor público denunciado, área, dependencia a la que fue canalizada y documentación digital que lo acredite.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que durante el año 2023, se recibieron en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal, 13-trece denuncias ciudadanas, mismas que fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León; y, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien, la resolución aún no ha causado estado, por ende, los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tiene la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, ambos de la Ley de Transparencia, por tratarse de una investigación para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y la misma haya causado estado, no es posible brindar la totalidad de la información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información; y, la entrega de información incompleta.

Sujeto Obligado:

Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

30/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0961/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0961/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|--|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana. Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0961/2024**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones I y IV, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información”***; y, ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló la fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, ante la incomparecencia de las partes.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

DÉCIMO. Requerimiento al sujeto obligado. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado a fin de que allegara el original o copia certificada del acuerdo de reserva, así como la respectiva confirmación por parte de su Comité de Transparencia, ante los argumentos de reserva plasmados en la respuesta; por lo que, ante tal requerimiento, acompañó el acuerdo de reserva y la confirmación del comité de transparencia requeridos.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de octubre 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber el número de denuncias ciudadanas recibidas en el año 2023, motivo de la denuncia, servidor público denunciado, área a la que pertenece el servidor público, a que dependencia fueron canalizadas y si no se les otorgo seguimiento, solicito saber motivo o razón del mismo, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, durante el año 2023, se recibieron en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal, trece denuncias ciudadanas, mismas que fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León; y, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace del conocimiento del solicitante que las mismas se encuentran en investigación o bien, la resolución aún no ha causado estado, por ende, los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tiene la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, ambos de la Ley de Transparencia, por tratarse de una investigación para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y la misma haya causado estado, no es posible brindar la totalidad de la información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que no se le entregó toda la información, que solicitó motivo de la denuncia, servidor público denunciado, área a la que pertenece el servidor público, y esto no se le entregó, señalando que no se puede reservar ya que no está solicitando el expediente, sino solamente datos estadísticos y no existe una prueba de daño, por lo que pide se le entregue la información que falta.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma de lo previamente expuesto, **en cuanto a que no se le entregó toda la información ya que requirió el motivo de la denuncia, servidor público denunciado y área a la que pertenece el servidor público; y no expresó inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto del resto de lo solicitado**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a:

“motivo de la denuncia, servidor público denunciado, área a la que pertenece el servidor público, (...), solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Esto respecto del número de denuncias ciudadanas recibidas en el año 2023.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en

tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, documentos respecto al trámite interno para que el sujeto obligado rindiera el informe justificado.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que, durante el año 2023, se recibieron en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal, 13-trece denuncias ciudadanas, mismas que fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León; y, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace del conocimiento del solicitante que las mismas se encuentran en investigación o bien, la resolución aún no ha causado estado, por ende, los antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación tiene la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, ambos de la Ley de Transparencia, por tratarse de una investigación para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, y en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y la misma haya causado estado, no es posible brindar la totalidad de la información.

Como quedó asentado previamente, el particular se inconforma únicamente con la clasificación comunicada.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

Cabe hacer mención, que el sujeto obligado en su respuesta no acompañó acuerdo de reserva, ni confirmación por parte de su Comité de Transparencia, por lo que la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que, dentro del plazo legal concedido, acompañara tales constancias; mismas que acompañó dentro del plazo legal concedido.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, para ello, se analizarán de forma conjunta los agravios del particular relativos a “**La clasificación de la información**”; y, “**La entrega de información incompleta**”, de manera conjunta, dado que **estos parten de que el sujeto obligado clasificó parte de la información solicitada**, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales

de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵**”.

Ante dicho escenario, recordemos que el estudio del presente asunto se realizará solamente sobre los puntos siguientes: **Motivo de la denuncia, servidor público denunciado y área a la que pertenece el servidor público**

A lo que el sujeto obligado señaló que dicha información se encontraba reservada en virtud que se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley de la materia.

Dentro del informe justificado el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.

Ahora bien, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes.

En ese sentido, es importante mencionar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están obligados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho consiste en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir

⁴Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁵Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información en **posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los**

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, la clasificación de la información de mérito fue realizada por el sujeto obligado mediante el acuerdo de reserva que acompañó al presente procedimiento y confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta de sesión del 26 de septiembre de 2024, en la que se advierten las consideraciones y fundamentos por medio de los cuales negó el acceso a la información en estudio clasificándola como reservada.

En ese sentido, resulta procedente analizar el mismo, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

- En principio, en el acuerdo de clasificación, primeramente, se establecieron los antecedentes y el trámite de la solicitud que dio origen al actual recurso.
- Asimismo, el sujeto obligado asentó que los **13 expedientes** de procedimientos de responsabilidad administrativa **se encuentran aún en proceso**, toda vez que **no se han dictado las resoluciones administrativas** correspondientes. Que de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 fracción XXXV, 23 y 125 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados pueden clasificar la información en su poder como reservada o confidencial, definiéndose que son sujetos obligados, entre otros, cualquier autoridad, dependencia y unidad administrativa de la Administración Pública Municipal la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativa de García, Nuevo León. es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, de conformidad con los dispositivos constitucionales y legales citados en el párrafo anterior, al ser una dependencia de la Administración Pública Central Municipal, y en cuanto a la información solicitada encuadra en el concepto de expediente, señalado con anterioridad, al ser una unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por una misma actividad, que en el presente caso es precisamente la información solicitada.
- Se determina que la información solicitada, es decir, las 13 carpetas de investigación Artículo **138, VI**. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; Se tiene en cuenta que, al proporcionar las carpetas de investigación en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en la verificación, estrategia y resolución procesal administrativa sancionadora,

por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada en virtud de que al hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, se puede atentar en contra de la debida aplicación del proceso deliberativo de responsabilidades. En este mismo sentido, se estima que es evidente que la difusión de la información en cuestión, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia. A razón de que existen circunstancias en que la divulgación de la información pueda afectar un interés personal o público. Es dable señalar que entregar la información solicitada pudiera entorpecer el proceso que se está llevando a cabo. Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

-En coherencia con lo anterior, se establece que la **Prueba del Daño** para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que los procedimientos de responsabilidad administrativa mencionados se encuentran en trámite ya que aún no se han concluido en forma definitiva, ya que como se advierte, los expedientes de los procedimientos administrativos citados, se encuentran en el periodo de análisis para determinar y valorar todos los hechos que motivaron las presuntas violaciones imputadas.

-Se puede argumentar que la presente reserva temporal busca la protección riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio en el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue el procedimiento ya que aún restan varias etapas del procedimiento para determinar si son o no responsables, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

-Por tanto, se desprende que se actualizan en el presente caso las hipótesis conferidas en el Artículo 138 fracción VI de la Ley de Transparencia, citados con anterioridad. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia el Comité de Transparencia tendrá que “confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”, es que se turnó el presente al Comité de Transparencia del Municipio de García Nuevo León, quedando supeditado a los efectos que el mismo determine.

-Dicha información permanecerá con tal carácter de reservada por un periodo de 03-tres años (Pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación) a partir de la fecha de la firma del presente, ampliable según resulte procedente, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en su apartado de Considerandos.

En ese sentido, al invocar el sujeto obligado la causal de reserva prevista en el artículo 138, fracción VI, se presume que tiene en su poder dicha información, en virtud de que realiza una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen

en su poder la información objeto de clasificación.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Ponencia, además de la fracción VI del artículo 138 de la Ley de Transparencia Estatal, señalada por el sujeto obligado en el acuerdo de reserva, también se actualizan las fracciones VII y VIII del artículo 138 de la ley de la materia (mismas que si fueron señaladas al inicio en la respuesta inicial).

En ese sentido, la autoridad intenta reservar la información solicitada por el particular en términos de lo dispuesto en las fracciones del artículo 138, fracciones VI, VII y VIII, de la ley de la materia, que dispone que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, argumentando que las 13 denuncias se encuentran en investigación, toda vez que no han causado estado.**

Por lo tanto, las hipótesis antes mencionadas se actualizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos **vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁶**, los cuales establecen que para que:

Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 138, fracción VI de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf.

Vigésimo Quinto. De conformidad con el artículo 138, fracción VII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 138, fracción VIII de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, por lo que, en el caso concreto, se acredita por el sujeto obligado pues al otorgar respuesta señaló que recibieron un **total de 13 denuncias** y que las mismas fueron remitidas a la Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León. Además, **se señaló que en los expedientes formados con motivo de las denuncias que informa no han causado estado.**

Sin que obste a lo anterior que el particular, en sus motivos de inconformidad, haya expuesto que no está solicitando el expediente, sino solo datos estadísticos; sin embargo, estos datos **no son estadísticos, sino datos específicos**, los cuales son el producto de un conjunto de resultados

cualitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, en este caso, datos que obran en los expedientes que tratan de **investigaciones para fincar responsabilidad a Servidores Públicos, mismos que se encuentran en trámite.**

Debido a lo anterior, en relación a la información en cuanto al **motivo de la denuncia, el área a la que pertenece el servidor público y servidor público denunciado**, se surten las hipótesis de clasificación como reservada derivado a que el sujeto obligado indicó que la denuncias se encuentran en investigación, o bien, que la resolución aún no ha causado estado.

Bajo lo antes expuesto, se determina que el sujeto obligado deberá emitir un nuevo **acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, **fracciones VI, VII y VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Lo anterior, ya que en el acuerdo de reserva que acompañó al presente asunto, únicamente se realiza en análisis por la fracción VI del artículo 138 de la Ley de Transparencia Estatal.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, el acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia⁷.

Lo anterior, atendiendo a que, cuando en el análisis de un recurso de revisión, se determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información, solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, **la autoridad deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.** Resultando aplicable el criterio número 4/20 emitido por el INAI, cuyo rubro dice: ***“Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución”***⁸.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante, que al conocer la información referente al **“motivo de la denuncia y área a la que pertenece el servidor público”**, se puede llegar a identificar a las personas servidoras públicas denunciadas, ya que de los argumentos que se adviertan en los motivos que dieron inicio a la denuncia, así como a la unidad administrativa a la que pertenecen, se puede deducir a las personas directamente denunciadas, además, al indicar que se requiere conocer **“los servidores públicos denunciados”**, se puede presumir que solicita conocer directamente **los nombres de los servidores públicos denunciados**. Por lo que, el proporcionar dicha información daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado; que podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás. Lo anterior se sustenta en tesis del Poder Judicial de la Federación⁹, que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser

⁷ Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=clasificacion%20de%20informacion>

⁹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>

molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

Del criterio anterior, se advierte que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución mexicana señala una garantía de seguridad jurídica, donde indica que todos los individuos tienen derecho a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De ahí que, otorga un derecho a la inviolabilidad del domicilio, y donde la finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

En relación con lo anterior, también resulta importante hacer énfasis sobre el derecho de los ciudadanos sobre su honor; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este concepto bajo el siguiente criterio:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA¹⁰. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>.

o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”.

De dicho criterio, se puede deducir que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, debido a su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Bajo este concepto, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. Esto es, el aspecto íntimo del individuo, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, prevé lo siguiente:

“Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

¹¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹², se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹³ señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

De acuerdo con dichas disposiciones internacionales, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.

Por lo tanto, se puede concluir que proporcionar el nombre de los **servidores públicos denunciados**, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, dar a conocer el nombre de los servidores públicos denunciados constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado por autoridad competente su responsabilidad.

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada

¹²https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenc%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

¹³<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

Como sustento a lo anterior, se trae a la vista la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁴. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control: SO/005/2024, que señala:

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>.

“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia”.

Donde del mencionado criterio, indica que el pronunciamiento de la existencia de información relacionada a **denuncias en trámite**, en contra de personas servidoras públicas, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, donde la divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Bajo esa idea, la publicidad del **nombre del servidor público denunciado**, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la información de interés puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de los servidores públicos, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran en trámite, o bien, las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

Por consiguiente, es claro que se afectaría la intimidad de la persona identificada, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia.

Hecha la aclaración anterior, tenemos que dicha información no es individualizada, sino que forma parte de los procedimientos que están en proceso, por lo que, aunque el nombre de los servidores públicos denunciados surtiría el carácter de confidencial, en lo individual, en el caso en concreto se trata de información reservada, al contenerse dentro de las constancias propias que son objeto de la reserva.

Por todo lo anterior, la autoridad **deberá allegar el acuerdo de reserva correspondiente y, que el mismo cumpla con los parámetros antes mencionados, asimismo, que sea confirmado por el Comité de Transparencia.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo tanto, deberá ***allegar el acuerdo de reserva correspondiente y, que el mismo sea confirmado por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.***

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar el acuerdo de reserva, juntamente con la confirmación del Comité, a través del medio señalado para tales efectos, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de información, así como en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.